

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2012-670

Ejecutante: ROSA AURA CASTRO DE RODRÍGUEZ

Ejecutado: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutada allega Resolución SUB-5124 del 10 de marzo de 2017 en la que manifiesta que mediante Resolución GNR 324594 del 18 de septiembre de 2014 reconoció un único pago a favor de la demandante por valor de un **millón cuatrocientos treinta y un mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$1.431.346)**, por concepto de intereses moratorios, asimismo declara que quedo un pago pendiente respecto de las costas procesales, por lo que allega consignación por valor de trescientos mil pesos a favor de la demandante, sin embargo es dable aclarar que la ejecutada no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en auto anterior pues si bien manifiesta haber realizado un único pago, no aporta al proceso constancia de pago y/o entrega a la demandante que certifique haber cumplido con la obligación principal.

Ahora bien, frente al título Judicial No. 400100006171877, por valor de trescientos mil pesos (\$300.000) consignado a ordenes de este Juzgado, se observa que mediante auto del 07 de diciembre de 2017 se ordenó la entrega a favor de ROSA AURA CASTRO DE RODRÍGUEZ y una vez revisada la página web del Banco Agrario de Colombia se observa que la parte actora aun no lo ha reclamado, en consecuencia se requerirá por última vez para que lo reciba, so pena de que se declare el desistimiento tácito en virtud del art. 317 del CGP.

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte actora para que reclame el título judicial No. 400100006171877 por valor de trescientos mil pesos (\$300.000), consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a favor de ROSA AURA CASTRO DE RODRÍGUEZ quien se identifica con C.C. No. 41.418.638; la cual se realizará al directo beneficiario.

SEGUNDO: Por Secretaría, REQUIÉRASE POR ULTIMA VEZ a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES, para que en el **término de cinco (05) días**, acredite el pago de los saldos insolutos, conforme el auto visible a folio 61 del expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3161d6116fb67dd3ee656bed5e42afad037c2862f8aa94a1d705a534e6065f24**

Documento generado en 15/02/2022 03:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2012-724

Ejecutante: MARÍA GLADYS MALDONADO DE LINARES

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que la Oficina de Depósitos Judiciales allega respuesta respecto del título judicial No. 400100006244177 que obra a favor del número de Cédula 20.524.983 y si bien hubo un error el Banco de Occidente al consignarlo a favor de la señora HIVA ROSA CONDE, es dable aclarar que tal banco depositó la suma de **siete millones veinte mil pesos (\$7.020.000)** a expensas de este Despacho, bajo el número de Cédula de la señora MARÍA GLADYS MALDONADO DE LINARES ejecutante en el presente proceso, dando cumplimiento a lo ordenado por auto del 21 de agosto de 2013 que libro mandamiento de pago y decreto la medida cautelar.

De otra parte, si bien mediante Resolución GNR 220541 del 23 de julio de 2015 la ejecutada alega la existencia de un título judicial con numero de radicado 410000004739630 del 03 de octubre de 2014 por valor de siete millones veinte mil pesos (\$7.020.000.) a favor de MARÍA GLADYS MALDONADO DE LINARES, este Despacho verificó en la página web del Banco Agrario de Colombia que evidencia que este Título no existe, razón por la cual no se tendrá en cuenta para el pago de la obligación.

En consecuencia, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto, será procedente ordenar la entrega del título No. 400100006244177, advirtiendo que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad para recibir.

De igual forma y en aras de dar celeridad al presente proceso se requerirá a la ejecutante para que allegue una actualización del crédito, para lo cual deberá tener en cuenta los pagos que menciona la ejecutada en Resolución GNR220521 del 23 de julio y en Resolución SUB285431 del 16 de octubre de 2019, así como los pagos ordenados por el Despacho.

Así las cosas, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100006244177 por valor de **siete millones veinte mil pesos (\$7.020.000)**, consignado a órdenes de este Juzgado por EL BANCO DE OCCIDENTE a favor de MARÍA GLADYS MALDONADO DE LINARES quien se identifica con C.C.

No. 20.524.983., la cual se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderado con facultad para recibir.

SEGUNDO: Por Secretaría, REQUIERASE a la ejecutante, para que en el **término de cinco (05) días** allegue actualización del crédito en los términos de la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5768f87c27ee5264e0ca2237ab102195fe8bb1689a00a9dd93d2ac5644c1aa4**

Documento generado en 15/02/2022 03:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 07 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2013-793

Demandante: EDUARDO GONZÁLEZ TOVAR

Demandada: COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El apoderado de la demandante solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia proferida por el Despacho Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas en Descongestión del 19 de mayo de 2014.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada, que reposa en el expediente en original con Acta y audio, documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, a favor de EDUARDO GONZÁLEZ TOVAR y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

De otro lado, respecto de la solicitud de imponer medidas cautelares a la ejecutada, no se observa que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, por lo cual, se despachará favorablemente lo solicitado, toda vez que resulta ajustado a derecho y no se genera un embargo excesivo, asimismo, cumple con la exigencia prevista por el artículo 101 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor **EDUARDO GONZÁLEZ TOVAR** quien se identifica con C.C. 19.105.982 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificada con NIT. 900336004-7, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

- **Trescientos mil pesos (\$300.000)**, por costas procesales aprobadas.

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFICAR personalmente la presente decisión a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con los artículos 108 y 41 del CPT, remitiendo al correo institucional de las entidades, copia de la demanda ejecutiva, como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, contados a

partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

CUARTO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPTSS, **SE DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificada con NIT. 900336004-7, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCO BBVA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCOLOMBIA
BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de **tres (3) días**, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPTSS, en que se indique que la cautela es procedente siempre y cuando los dineros se encuentren dentro de la **excepción** al principio de inembargabilidad por estar destinados al Sistema de Seguridad Social, y su naturaleza **SEA** de **CARÁCTER PENSIONAL**.

El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las tres primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
 Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
 Juez
 Juzgado Pequeñas Causas
 Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864f1c4bdc008546dbb5fb45dc2f8f0f7b1640be09b9793e51a8f88ab297d060**

Documento generado en 15/02/2022 03:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2016-158
Ejecutante: LENNEY MARYORY PULGARÍN MUNAR
Ejecutada: RECOBROS Y ASESORIAS EMPRESARIALES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la parte actora dio cumplimiento a lo preceptuado en auto anterior notificando a la demandada en los términos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la comunicación se envió al correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación legal, sin embargo se puede evidenciar que no es posible surtir la notificación debido a que el correo presento rechazo y devolución.

No obstante lo anterior, por celeridad en el proceso y teniendo en cuenta la manifestación de la parte actora de NO conocer otra dirección de notificación, el Despacho dará aplicación al artículo 108 del CGP para el emplazamiento de la parte demandada, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Del mismo modo, en atención por lo normado por el artículo 29 del CPTSS, y en aplicación de los principios de celeridad y económica procesal que regulan esta clase de actuaciones, se procederá al nombramiento de curado *ad litem*, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 48-7 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”(subrayas del Despacho).

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR para que actúe en las presentes diligencias como **curador ad litem** de RECOBROS Y ASESORIAS EMPRESARIALES S.A.S., identificada con NIT. 900.213.108-6 conforme a lo dispuesto por el artículo 48-7 del CGP, al primero que comparezca de los siguientes:

- **ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ**, quien se identifica con C.C. 1.016.013.629 y T.P. 201.461 del C.S.J.
- **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, quien se identifica con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849

Por Secretaría, LÍBRENSE los TELEGRAMAS correspondientes, indicándoles que conforme al artículo 48-7 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación, para lo cual se les otorga el término de **cinco (5) días**, de acuerdo al inciso 3 del artículo 117 del CGP.

SEGUNDO: EMPLAZAR a RECOBROS Y ASESORIAS EMPRESARIALES S.A.S., identificada con NIT. 900.213.108-6 con las publicaciones del edicto en el diario EL SIGLO y/o EL TIEMPO, en el que se advierta sobre el nombramiento del curador ad litem, según lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

Por Secretaría, ELABÓRENSE el correspondiente edicto de emplazamiento a la parte demandada para que sea publicado por la parte interesada quien deberá acreditar dicha situación en el expediente con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 29 del CPTSS y 108 del CGP.

TERCERO: verificado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior **Por Secretaría INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información señalada en el inciso 3 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118, conforme a lo normado en el artículo 108 del CGP.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d156678e93bef1b7e64b1ddf5d056f872f64eabf10fdd997c26339d18fd13c79**

Documento generado en 15/02/2022 03:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2016-488

Demandante: DIANA YANETH VIVAS NEIRA

Demandada: HOME MEDICAL SERVICE S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la demandante allegó renuncia de poder conferido, argumentando la imposibilidad de continuar con el proceso, toda vez que fue nombrado por el Secretario de Gobierno de Bogotá en el cargo de Inspector de Policía Urbano.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: TENER POR RECIBIDA la renuncia del poder por parte de LUIS FRANCISCO PÉREZ NOVOA, identificado con C.C. 79.582.787 y T.P. 175.311 como apoderado de la demandante, conforme a lo establecido en el inciso 4 del Art. 76 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, REQUERIR a la demandante para que en el **término de cinco (05) días**, informe si va a designar un nuevo apoderado o continuará el trámite en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb758d2efd1cbc011d8bf531e1f0184beecd910196e3828a8496407e16eae11**

Documento generado en 15/02/2022 03:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2016-530
Ejecutante: PEDRO ALEJANDRO GÓMEZ CRUZ
Ejecutada: VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente se tiene que, mediante proveído del 13 de julio de 2020, se ordenó la elaboración de los oficios dirigidos a las entidades financieras Popular, Occidente, Agrario, Caja Social, Colpatria y BBVA, de las cuales se obtuvo respuesta por parte de BBVA, Caja Social, Agrario, Occidente y Popular quienes procedieron a registrar la novedad, no obstante manifiestan no tener saldos de la ejecutada, por otro lado se observa que de las demás entidades no se obtuvo respuesta y la parte actora no solicitó el decreto de nuevas medidas.

Al respecto, tenemos que el art. 317 del CGP, dispone:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:

(...)"

En efecto, se puede concluir que ha transcurrido más de año y medio desde la última actuación adelantada por el Juzgado (13 de julio de 2020), permaneciendo el proceso totalmente inactivo en la Secretaría, debido a que la parte actora no solicitó el decreto de nuevas medidas sin que haya oficios pendientes por elaboración.

Así pues, es lo procedente declarar la terminación del proceso, advirtiendo que no habrá lugar a condena en costas, según lo anotado.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: DECLARAR desistimiento tácito dentro de las diligencias, en virtud del art. 317 del CGP.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso y procédase a su ARCHIVO.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe99b26e2726820cad2dd74a0d8f58938066d584b6006fb18d3251f8664f063a**

Documento generado en 15/02/2022 03:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-084

Demandante: WILSÓN ANDRÉS LADINO CASTILLO

Demandada: NYC SERVICIOS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Observando el plenario se tiene que mediante auto del 14 de diciembre de 2020 se ordenó a la parte actora para que acreditara que el mensaje enviado, recibido y/o leído al correo electrónico de la demandada contuviera los archivos adjuntos de la demanda, sus anexos y auto admisorio, sin embargo, el apoderado del actor allega sustitución de poder al Despacho, razón por la cual se requerirá al interesado por última vez para que allegue lo dispuesto en el precedente auto, so pena de que se archive el proceso por inactividad.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, allegue constancia de la documental enviada.

SEGUNDO: reconocer personería a CARLOS RODRIGUEZ AREVALO identificado con C.C. 79.621.465, estudiante activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, para que actúe como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfde5c18ab54c7ecc919b32aec81137d42df059e771d57d2dbac44ffbf794cf**

Documento generado en 15/02/2022 03:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-237

Demandante: DARLEY MORALES VILLA

Demandados: DISPANO S.A.S. Y OTROS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que mediante auto del 11 de junio de 2019, se admitió la demanda disponiendo la notificación personal de la pasiva conforme a los arts. 291 CGP y 29 CPT, posteriormente el apoderado del demandante en memorial del 24 de mayo de 2021, manifiesta que la demandada ya no se encuentra en la dirección física informada en la demanda.

No obstante, comoquiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), se intentará la notificación por este medio, antes de evaluar un posible emplazamiento.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR que la notificación personal prevista en auto admisorio del 11 de junio de 2019, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de los demandados, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue enviado, entregado y/o leído, según corresponda.

SEGUNDO: Por Secretaría, informar a la parte actora sobre la publicación de esta providencia, remitiendo el link del proceso.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b06f13c8ec04ae82703c4341976f204e7c60992234d2ca2d19c439b85b5935**

Documento generado en 15/02/2022 03:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-593

Demandante: ANDREA PÉREZ MORALES

Demandada: PORVENIR S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante ha solicitado en varias oportunidades la entrega de los títulos a su favor para lo cual aporta oficio en el que Porvenir le manifiesta que mediante consignación a través del Banco Agrario de Colombia le realizó el Depósito Judicial en el mes de agosto del año 2020 por concepto del Auxilio Funerario, costas procesales e indexación, no obstante como se ha advertido en varias ocasiones al verificar la cuenta del Despacho no se encuentra algún título consignado a favor de la demandante.

Así las cosas, se REQUERIRÁ NUEVAMENTE a Porvenir S.A. para que allegue constancia de la consignación realizada a favor de ANDREA PÉREZ MORALES por los conceptos anteriormente mencionados.

En consecuencia, **se dispone:**

Por Secretaría, requerir nuevamente a PORVENIR S.A. para que acredite si ha realizado alguna consignación a favor de ANDREA PÉREZ MORALES, y en caso afirmativo aportare la documental que así lo certifique.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1c0d24edb2a1ee37880881f012d18a088bc976fa402a399955c12b68dceb4e**

Documento generado en 15/02/2022 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-133
Demandante: LEONARDO GALEANO BAUTISTA
Demandado: ANEDT MARIZA PEÑA FAJARDO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

Revisado el plenario, se tiene que el demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de ANEDT MARIZA PEÑA FAJARDO, por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), correspondiente a los honorarios causados más intereses moratorios, por representación jurídica tendiente a buscar el reconocimiento de la Unión Marital de Hecho de la Ejecutada.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPT y SS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

En este punto, vale anotar que la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 24 de octubre de 2013, señaló:

“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.” Subrayas del Despacho.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En virtud de lo anterior, tenemos que para lograr el pago de honorarios a través de demanda ejecutiva, se requiere de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (acreedor y deudor), y demás documentos que acrediten que el objeto de dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por el apoderado, esto, en otras palabras, se describe como el elemento de EXIGIBILIDAD.

Bajo ese contexto, con el escrito de demanda se aportó el contrato de prestación de servicios suscrito por ANEDT MARIZA PEÑA FAJARDO como contratante y LEONARDO GALEANO BAUTISTA en calidad de contratista el 27 de enero de 2014, cuyo objeto consistió en la representación judicial tendiente al reconocimiento de la Unión Marital de Hecho a favor de la contratante.

Ahora, como se trata de un título complejo, era necesario adjuntar los documentos que certificaran el cumplimiento de ese objeto, esto es, la totalidad de las actuaciones administrativas y/o judiciales desarrollados por el actor, con miras a lograr el objeto del contrato. Para ello, se anexó:

- Contrato de prestación de servicios profesionales del 27 de enero de 2014 suscrito y firmado por las partes.
- Piezas procesales en las que se evidencia el poder, la demanda, auto admisorio de la demanda del 14 de enero de 2015, y copia del Acta de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento del proceso 2015-460, del Juzgado 26 del Circuito de Familia de Bogotá D.C.
- Informe de Gestión Jurídica del 20 de diciembre de 2018.
- Correos electrónicos con archivos adjuntos del Informe de Gestión Jurídica del 16 de abril de 2019, del 22 de julio de 2019 y del 04 de junio de 2020.
- Correo electrónico de Informe de Proceso de Reparación Directa y Cobro de Honorarios en Mora del 29 de enero de 2020.
- Constancia de envío por correo electrónico y guía No. 700041931272 de Inter Rapidísimo donde el actor le comunica a la ejecutada del proceso ejecutivo laboral tramitado en el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito.

Sin embargo, los documentos que se aportan al proceso a efecto de configurar el título ejecutivo de naturaleza compleja, omiten el requisito de autenticidad de conformidad a lo establecido en el párrafo del artículo 54A del C.P.L., el cual establece que: *“(...) En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines*

probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (...)" (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).

En consecuencia, la carencia de la autenticidad de la documentación aludida, implica que no se dan los requisitos sustanciales para considerar los documentos allegados como título ejecutivo.

Así también, es dable indicar que en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, es así, que para deducir sin lugar a dudas, que las labores encomendadas fueron satisfechas conforme a lo pactado resulta necesario acudir a un conjunto de documentos que demuestren que el resultado favorable se obtuvo como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el apoderado, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, por lo cual, se hace necesario determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato. Para ello la comprobación de este cumplimiento deberá tramitarse por medio de un proceso ordinario laboral.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por LEONARDO GALEANO BAUTISTA contra ANEDT MARIZA PEÑA FAJARDO , por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

Tercero: Por Secretaría **REMÍTANSE** las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo, toda vez que fue asignado como ordinario siendo ejecutivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44caedb7ce7e7acbe4412ef4cf25c56bf96e5305f54b57ed4eefc17496182360**

Documento generado en 15/02/2022 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-178
Demandante: JUAN CARLOS LOPEZ RODRIGUEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

De otro lado, se observa que el demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la suma de un millón cuatrocientos veintisiete mil ciento setenta y dos pesos (\$1.427.172) más intereses moratorios, correspondiente a incapacidades ordenadas a favor del demandante y dejadas de pagar por la demandada, incapacidades reconocidas a través de acción de tutela.

Sea lo primero precisar que de los hechos relatados por el interesado se encuentra que la presente demandada se origina de la acción de tutela que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá profirió el día 12 de febrero de 2018, en la cual resolvió:

(...)

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional elevado por el señor JUAN CARLOS LÓPEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: En consecuencia de los anterior, ORDENAR a COLPENSIONES para que en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente determinación si no lo hubiere hecho, proceda a realizar la liquidación y posterior pago a favor del accionante de las incapacidades generadas con posterioridad al día 181."

(...)

Asimismo Colpensiones interpuso impugnación en contra del fallo en mención, el cual fue Resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, quien decidió confirmar el fallo de tutela impugnado.

Bajo ese escenario, es claro que la decisión que ordena a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** proviene de una decisión Judicial, lo cierto es que es propia de una acción de tutela y para ello se tiene un trámite especial contemplado en la Decreto 2591 de 1991 el cual en su artículo 52 prevé:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"

Por lo anterior, si lo que pretende el apoderado es continuar con el trámite de la acción de tutela por desacato en contra de la demandada deberá expresarlo de esa manera ante el juzgado que corresponda y no pretender se libre mandamiento de pago al respecto.

Así las cosas, este Despacho negará el mandamiento de pago correspondiente y dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por **JUAN CARLOS LOPEZ RODRIGUEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso y procédase a su ARCHIVO.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez
}

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e977fe999494d5fef92a102916c2a191990d8aec231660d40657f6ae2796d0**

Documento generado en 15/02/2022 03:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-206

Demandante: LUIS ALBERTO ALAPE MARIN

Demandada: SIDAUTO S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En cumplimiento a proveído anterior, el apoderado de la parte actora allega el trámite del Citatorio con destino a la demandada, el cual fue tramitado en debida forma en la dirección que registra en la demanda, con certificación de entrega, sin embargo, a la fecha no han comparecido a notificarse.

Así las cosas, conforme al art. 291-6 del CGP, **la parte interesada** dará el trámite al Aviso, cuando el citado no comparezca dentro del término señalado; por lo que, será el demandante quien deba gestionar el mismo, teniendo especial cuidado con lo regulado en el art. 29 del CPT y SS, que indica:

"(...) Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."

No obstante, se le recuerda a la parte demandante que el Decreto 806 de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), a la cual es posible acudir si la parte expresamente lo solicita al Despacho.

En consecuencia, **se dispone:**

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **quince (15) días**, allegue en debida forma el trámite del Aviso dirigido a la pasiva, atendiendo lo señalado en el auto que admite la demanda ordinaria laboral de única instancia, y en esta providencia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa5a9e4b5e7050aba7d5daf030b5b91713a7e3b120f069d094878c2c3192af1**

Documento generado en 15/02/2022 03:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-568
Demandante: JOSÉ EUDOSIO GUERRERO CONTRERAS
Demandada: PRODCAR

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, sería del caso hacer el estudio de admisibilidad de la demanda, no obstante, la apoderada presenta solicitud de retiro de la demanda, por lo que al no haber auto que admita la demanda y ordene la notificación de la demandada que trabe la litis, se ordenará su retiro de conformidad con el artículo 92 del CGP.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6968a712a4ea7eed9a05de310112b1bb179eac458b1643d6dfbbf90775c3c7**

Documento generado en 15/02/2022 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-003

Demandante: WENDY DAYANN CHACÓN TORRES

Demandada: KERALTY S.A.S

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Razone en debida forma EL ACAPITE DE CUANTÍA indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 CPTSS).
- Indique de manera clara cuál fue el lugar de prestación de servicios, a efectos de establecer la competencia.
- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo la dirección electrónica que consigna en como direcciones de notificaciones de la demandada. De conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ee7cd23a028989f4eac861b7b1543087ff9718765c36ae154c6af6d3f4f031**

Documento generado en 15/02/2022 03:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>